



RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO

Nº 00234-2024-CD/OSIPTEL

Lima, 12 de diciembre de 2024

Table with 2 columns: MATERIA: and NORMA QUE MODIFICA EL REGLAMENTO DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS ENTRE EMPRESAS

VISTOS:

El Informe Nº 011-STSCA/2024, emitido por la Secretaría Técnica de Solución de Controversias y Apelaciones, y el Proyecto de Resolución, presentados por la Gerencia General, que tienen por objeto aprobar la Norma que modifica el Reglamento de Solución de Controversias entre Empresas, aprobado por Resolución Nº 248-2021-CD/OSIPTEL; con la conformidad de la Oficina de Asesoría Jurídica;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 3 de la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley Nº 27332, modificada por las Leyes Nº 27631, Nº 28337 y Nº 28964, el Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones (Osipitel) ejerce, entre otras, la Función Normativa, que comprende la facultad de dictar, en el ámbito y en materias de su competencia, los reglamentos, normas que regulen los procedimientos a su cargo, otras de carácter general y mandatos u otras normas de carácter particular referidas a intereses, obligaciones o derechos de las entidades o actividades supervisadas o de sus usuarios, así como la facultad de tipificar las infracciones por incumplimiento de obligaciones;

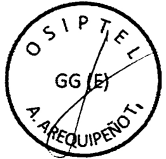
Que, conforme a lo establecido en el artículo 24 del Reglamento General del Osipitel, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 008-2001-PCM, el Consejo Directivo del Osipitel es competente para ejercer de manera exclusiva la Función Normativa;

Que, con Resolución de Consejo Directivo Nº 248-2021-CD/OSIPTEL se aprobó el Reglamento de Solución de Controversias entre Empresas, que establece el marco que rige la actuación del Osipitel para el ejercicio de su función de conocer y resolver controversias entre empresas, en la vía administrativa, dentro del ámbito y materias de su competencia;

Que, el Decreto Legislativo Nº 1555 modificó el artículo 9 de la Ley Nº 27332, estableciendo que los miembros de los Tribunales Administrativos de los Organismos Reguladores son elegidos por concurso público regulado vía Resolución del Consejo Directivo, y son designados mediante Resolución del Consejo Directivo;

Que, acorde con la agenda regulatoria del Osipitel para este año 2024, y sobre la base de la práctica observada en el tiempo de vigencia del Reglamento de Solución de Controversias entre Empresas, se considera pertinente introducir mejoras y adecuaciones a este marco normativo procedimental, conforme a la legislación vigente, a fin de optimizar la gestión y asegurar la aplicación razonable de las reglas y plazos en la tramitación de los procedimientos, en concordancia con sus finalidades de interés público;

Que, de acuerdo a la política de transparencia con que actúa el Osipitel, según lo dispuesto en los artículos 7 y 27 de su precitado Reglamento General, en concordancia con las reglas establecidas por el Decreto Supremo Nº 009-2024-JUS para la publicación



Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de Reglamento la Ley Nº 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://appos.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml





de proyectos de normas legales de carácter general, mediante Resolución N° 220-2024-CD/OSIPTEL, publicada en el diario oficial El Peruano el 16 de octubre de 2024, se dispuso la publicación, para comentarios, del proyecto normativo de VISTOS;

Que, sobre la base de la evaluación de los comentarios formulados al referido proyecto, y en mérito al sustento desarrollado en el Análisis de Impacto Regulatorio contenido en el Informe N° 011-STSCA/2024, que incluye la respectiva Matriz de Comentarios, corresponde al Consejo Directivo aprobar la modificación del Reglamento de Solución de Controversias entre Empresas;

En aplicación de las funciones señaladas en el artículo 25 del Reglamento General del Osiptel, y en el literal b) del artículo 8 del Reglamento de Organización y Funciones del Osiptel, aprobado por Decreto Supremo N° 160-2020-PCM; y estando a lo acordado por el Consejo Directivo en su Sesión N° 1013/24 de fecha 29 de noviembre de 2024;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Aprobar la Norma que modifica el Reglamento de Solución de Controversias entre Empresas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 248-2021-CD/OSIPTEL.

Artículo Segundo.- Encargar a la Gerencia General que disponga las acciones necesarias para:

- (i) Publicar la presente Resolución y la Norma que se aprueba, en el diario oficial El Peruano;
- (ii) Publicar la presente Resolución y la Norma que se aprueba, su Exposición de Motivos y el Informe N° 011-STSCA/2024, con su Matriz de Comentarios, en el Portal Institucional del Osiptel; y,
- (iii) Enviar los archivos electrónicos de los documentos relacionados con la presente Resolución a la Dirección General de Desarrollo Normativo y Calidad Regulatoria del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Regístrese y publíquese,



**FERRER ANÍVAR RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
PRESIDENTE EJECUTIVO
CONSEJO DIRECTIVO**





NORMA QUE MODIFICA EL REGLAMENTO DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS ENTRE EMPRESAS

Artículo Único.- Modificar los artículos 9, 16, 28, 44, 82, 84, 86 y 93 del Reglamento de Solución de Controversias entre Empresas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 248-2021-CD/OSIPTEL, conforme a los siguientes textos:

“Artículo 9.- Interrogatorios, Audiencia de Pruebas, Informe Oral y Alegatos Finales

Los Órganos Resolutivos y las Secretarías Técnicas Adjuntas pueden citar e interrogar a las partes de manera conjunta o individual, así como a terceros, pudiendo utilizar los medios técnicos que consideren necesarios para generar un registro completo y fidedigno de sus declaraciones.

*Asimismo, de oficio o a solicitud de parte, y siempre que el Órgano Resolutivo lo considere pertinente, se convoca a audiencia de pruebas o a informes orales. **La citación debe notificarse al menos cinco (5) días antes de la fecha fijada para la audiencia o informe oral.** De ser el caso, la audiencia de pruebas se efectúa antes del informe oral.*

*Los Órganos Resolutivos **se pronuncian sobre las solicitudes de informe oral antes de emitir la Resolución Final o en dicha oportunidad, pudiendo denegarlas** cuando consideren que cuentan con suficientes elementos de juicio para resolver, sobre la base de los actuados del respectivo expediente.*

En los casos en que se convoque a informes orales, las partes sólo pueden presentar alegatos finales hasta dentro de los cinco (5) días siguientes de realizado el último informe oral; estando prohibido presentar pruebas adicionales con dichos alegatos finales. Cualquier documento presentado con posterioridad al vencimiento de dicho plazo no será tomado en consideración para resolver el correspondiente procedimiento.

Por acuerdo de las partes y con la conformidad del Órgano Resolutivo, el acta de la audiencia o informe oral puede ser suscrita sólo por la Secretaría Técnica Adjunta correspondiente.”

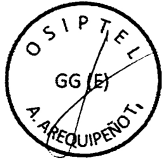
“Artículo 16.- Medidas Cautelares

a) Reglas aplicables

En cualquier estado del procedimiento, o antes de su inicio, los Órganos Resolutivos pueden dictar a solicitud de parte, de la Secretaría Técnica Adjunta correspondiente, o de oficio, las Medidas Cautelares que consideren necesarias para asegurar los bienes materia del procedimiento o para garantizar el resultado de éste.

*La resolución que se pronuncia sobre una Medida Cautelar se emite dentro de los siete (7) días siguientes de presentada la respectiva solicitud, **prorrogables hasta por diez (10) días.***

Si la Medida Cautelar se solicita en un procedimiento trilateral, antes de que se admita la reclamación, el Cuerpo Colegiado se pronuncia en dicho plazo sobre la admisión y sobre la Medida Cautelar.



Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>





La apelación de Medidas Cautelares no suspende sus efectos. El Tribunal se pronuncia sobre la impugnación de la Medida Cautelar dentro del plazo previsto en el artículo 49, prorrogable en esta materia hasta por quince (15) días.

b) Medidas Cautelares en Procedimientos Sancionadores por infracciones a las normas de libre y leal competencia – Multas Coercitivas

La Medida Cautelar dictada antes de iniciarse el procedimiento sancionador caduca si, dentro de los diez (10) días siguientes de notificada, no se notifica el inicio del procedimiento respectivo.

El CCP puede imponer multas coercitivas por el incumplimiento de Medidas Cautelares dictadas en el marco de los procedimientos sancionadores por infracciones a las normas de libre y leal competencia, conforme a lo establecido en el artículo 50 de la LRCA y el artículo 56 de la LRCD, respectivamente.”

“Artículo 28.- Designación del Tribunal

Los miembros del Tribunal son designados **por el Consejo Directivo**, conforme a la Ley Marco de los **Organismos Reguladores, mediante el concurso público regulado por el Osiptel. Se conforma por cinco (5) miembros**, cuyo período de su designación es de cinco (5) años, renovable por un período adicional. **La resolución del Consejo Directivo determina quien asume la presidencia del Tribunal.**

Vencido el período de su designación y de no realizarse la designación de un nuevo miembro o la respectiva renovación, el miembro del Tribunal se mantiene en sus funciones hasta por un plazo máximo de sesenta (60) días calendario posteriores a dicho vencimiento.”

“Artículo 44.- Ocurrencias procedimentales no previstas

Los Órganos Resolutivos y las **Secretarías Técnicas Adjuntas, dentro de sus respectivas competencias**, pueden disponer, ante ocurrencias procedimentales no previstas en el presente Reglamento, los mecanismos y plazos para la tramitación correspondiente, siempre que éstos no establezcan condiciones menos favorables para las actuaciones de los administrados, que las previstas en la LPAG.”

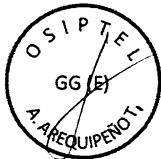
“Artículo 82.- Actuaciones previas

Presentada la denuncia y con anterioridad a la resolución de inicio del procedimiento sancionador, la ST-CCO puede realizar actuaciones previas con el fin de reunir información o identificar indicios razonables de contravenciones al marco normativo. Estas actuaciones se desarrollan dentro de los veinte (20) días, contados desde la presentación de la denuncia, **pudiendo extenderse hasta treinta (30) días adicionales, cuando la investigación lo amerite.”**

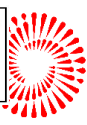
“Artículo 84.- Admisión de la denuncia

De no objetarse la denuncia según lo previsto en el artículo precedente y dentro de los diez (10) días siguientes de su presentación o de culminadas las actuaciones previas, la ST-CCO emite la resolución que admite la denuncia y da inicio al procedimiento sancionador.

En adelante, para todos los efectos del procedimiento sancionador, el denunciante queda apersonado al procedimiento y constituido como colaborador, conservando la ST-CCO la titularidad de la acción de oficio.”



Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://appos.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>





PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones



“Artículo 86.- Plazo de la Etapa de Investigación

Concluida la etapa postulatoria al vencimiento del plazo para descargos, prorrogable por cinco (5) días en casos de mayor complejidad, se inicia la etapa de investigación a cargo de la ST-CCO, por un plazo de seis (6) meses. Excepcionalmente, dicho plazo puede ser ampliado por la ST-CCO hasta por treinta (30) días calendario.”

“Artículo 93.- Apelación de la Resolución Final de primera instancia y concesorio

El término para interponer el recurso de apelación contra la Resolución Final es de quince (15) días, contados desde el día siguiente de su notificación.

No procede recurso de reconsideración contra la Resolución Final de primera instancia.

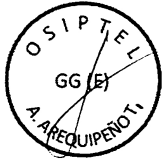
Recibida la apelación, el Cuerpo Colegiado resuelve al respecto concediéndola o denegándola dentro de los cinco (5) días siguientes de presentada y eleva el expediente al Tribunal, de ser el caso, dentro de los tres (3) días siguientes de notificada la resolución que concede la apelación.

La solicitud de informe oral sólo puede ser realizada en el escrito que contiene el recurso de apelación o en el que absuelve su traslado.

*La Resolución Final que se expida en los procedimientos sancionadores por infracciones a las normas de libre y leal competencia es apelable por el imputado. **Quien haya presentado la denuncia y los terceros legitimados sólo pueden apelar la resolución final cuando ésta haya exculpado al denunciado.”***

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

Única.- Las disposiciones contenidas en la presente Norma entran en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.



Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apros.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

